



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362012-0027300
Demandante	:	José Alexander Prada Niño y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de febrero de 2020, el juzgado resolvió:

“(…) PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido por los demandantes José Alexander Parada Niño y Luz Mary Niño Gómez, al abogado Eusebio Forero Benítez

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre la renuncia del doctor José Fernando Estrada, el Despacho lo requiere para que allegue la comunicación de renuncia a los señores Luz Mary Niño Gómez y José Alexander Parada Niño al tenor del artículo 76 del CGP, conforme a la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Si la intención de los demandantes es de continuar con la representación del doctor José Fernando Estrada se deberá allegar poder debidamente con el objeto del asunto, es decir, deberá estar debidamente determinado y claramente identificado al tenor del artículo 74 del CGP y se deberá allegar paz y salvo del doctor Eusebio Forero Benítez en el evento que lo pretendido se otorga las facultades de cobrar y recibir.

CUARTO: Si la intención de la señora Luz Mary Niño Gómez y José Alexander Parada Niño es de continuar con la representación en cabeza del doctor Eusebio Forero Benítez deberán allegar un nuevo poder o ratificar el poder del doctor Eusebio Forero Benítez.

QUINTO: El doctor Eusebio Forero Benítez dentro del termino de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá allegar nuevo incidente de regulación de honorarios o ratificarse en la solitud de fecha 30 de mayo de 2018 y en el mismo término podrá incoar también incidente de regulación de honorarios respecto de José Alexander Parada Niño.

Mediante memorial de 2 de julio de 2020, el abogado Eusebio Forero Benítez allegó incidente de regulación de honorarios y solicitó el embargo y retención de los dineros que resultaren a favor de Luz Mary Niño Gómez y José Alexander Parada Niño

Mediante memorial de 17 de marzo de 2021, la parte incidentante allegó otro si, al contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual llegaron a un acuerdo en tasar el monto de los honorarios en el veintitrés por ciento (23%), de la totalidad del monto a pagar de las sumas reconocidas en la sentencia que puso fin al presente proceso, el cual solo fue firmado por la señora LUZ MARY NIÑO, ya que, su hijo el señor JOSE ALEXANDER

PARADA, se encuentra hospitalizado en la Clínica La Inmaculada Hermanas Hospitalarias de esta ciudad

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato. Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76 del C.G.P:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Igual derecho tiene los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere, lo siguiente: **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **ii)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y **iii)** que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a). En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Mediante auto de 14 de diciembre de 2012, el juzgado reconoció personería para actuar al Dr. Eusebio Forero Benítez (fl.151 c-1).
2. Mediante auto de 24 de febrero de 2020, el juzgado otorgó al doctor Eusebio Forero Benítez el término de 30 días para que allegara nuevamente el incidente o ratificara la solicitud realizada el 30 de mayo de 2018.
3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 2 de julio 2020.

En atención a que, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, es dable concluir que lo presentó en tiempo. Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado Eusebio Forero Benítez presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en

el numeral segundo del artículo 209 del CPACA., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso proceder al trámite correspondiente, razón por la que córrase traslado a las demás partes, por el término de tres (3) días.

Por otro lado, en relación con la solicitud de embargo y retención de los dineros que resultaren a favor de Luz Mary Niño Gómez y José Alexander Parada, debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76 del CGP:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.” Negrita fuera del texto

Por lo anterior, para el Despacho la medida cautelar solicitada es procedente en este caso, pues si bien no se esta tramitando en un proceso declarativo, sino un trámite accesorio, también es que la presente medida cautelar se basa para proteger los intereses de la parte incidentante.

Cabe señalar que, en criterio del Despacho no se cumplen los requisitos del artículo 234 del CPACA para decretar la **medida cautelar de urgencia**, y la parte actora tampoco lo solicitó en estos términos, razón por la cual, no hay lugar a prescindir del trámite consagrado en la norma citada y la medida cautelar se deberá adecuarse a las procedente en procesos declarativos, y eventualmente deberá adecuarse a la orden de suspensión del pago de la condena emitida en el presente proceso, por la suma de 23% de la totalidad del monto a pagar de las sumas reconocidas en la sentencia que puso fin al presente proceso.

En atención a que se han formulado medidas cautelares, el Despacho procederá en los términos del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, en cuya virtud:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)

De manera que, el Despacho considera pertinente otorgar el trámite señalado en el artículo 233 del CPACA, y en esta medida, ordenará correr traslado de la medida cautelar a la entidad demandada, conforme a lo establecido en la norma en comento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Eusebio Forero Benítez, conforme al parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada, por el término legal de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares, formulada por la parte incidentante, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre las mismas.

CUARTO: Se requiere al doctor José Fernando Estrada, para que cumpla lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, esto es allegue la comunicación de renuncia a los señores Luz Mary Niño Gómez y José Alexander Parada Niño al tenor del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones verrsatil.papeleria@gmail.com, ferestrada1956@gmail.com y eusebioforero@yahoo.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c00d616df38f70f2482f0420264ae707a23d5cdd9b4b8e765db03ab6e5c8a7

Documento generado en 17/08/2021 04:30:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>